

# Causa R-12-2023 “Rendic Hermanos S.A con Superintendencia del Medio Ambiente”

## 1. Datos del procedimiento.

### Reclamante:

- Rendic Hermanos S.A [Titular]

### Reclamado:

- Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

## 2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-253-2022 (Resolución Reclamada), de 4 de abril de 2023, la SMA rechazó el Programa de Cumplimiento (PDC) presentado por el Titular en el marco del procedimiento sancionatorio seguido en su contra por la infracción al D.S N°38/2011 MMA (Norma de ruidos), respecto al funcionamiento del proyecto “Unimarc Mall Paseo Costanera” (Proyecto), ubicado en la comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

El Titular impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, al realizar la fiscalización en las instalaciones del Proyecto, la SMA solo habría considerado como fuente generadora de ruido, a los equipos de refrigeración y condensadores de equipos de refrigeración, ubicados en la parte exterior; respecto de dicha fuente, se presentó el correspondiente PDC.

Señaló que, el PDC habría incorporado una serie de acciones y metas destinadas a reducir el ruido de la fuente señalada, en particular, dicho programa contempló la modificación de los equipos de frío (condensadores) por unos de mejor calidad, los que tendrían la virtud de cumplir con los niveles máximos establecidos en la Norma de ruidos.

Sostuvo que, el PDC cumpliría con el criterio de integridad y eficacia, al contemplar 4 acciones para un único cargo formulado, acciones que tendrían la aptitud para asegurar el cumplimiento a la normativa infringida.

Afirmó que, la SMA no debió rechazar de plano el PDC, por lo que incumplió su deber de asistencia al regulado; en este orden, dicho organismo debió formular observaciones al PDC, con la finalidad de propender a la eficacia e incentivo de dicho instrumento, lo que sería coherente con la práctica habitual

en otros procedimientos y con el espíritu y objetivo que se desprende de la LOSMA. A mayor abundamiento, no habría podido interactuar (ronda de observaciones) con la SMA para efectos de corregir y subsanar en tiempo y forma el PDC.

Considerando lo anterior, solicitó se declarara la nulidad de la Resolución Reclamada.

La SMA solicitó el rechazo de la impugnación judicial, argumentando que, el PDC sería insuficiente, por cuanto solo contempló una acción de mitigación directa, sumado a que solo abarcó una fuente de emisión de ruidos, a pesar de que el Titular habría reconocido que el Proyecto tendría 3 equipos emisores.

Sostuvo que, no existiría justificación para que el PDC no incluyera acciones y metas respecto a los ruidos generados por el grupo electrógeno y la carga y descarga de camiones. En este orden, la denuncia -presentada ante la SMA- se habría referido a las fuentes de ruidos no incorporadas en el PDC.

Señaló que, habría otorgado todos los plazos y oportunidades -al Titular- para la correcta presentación del PDC, lo que no se efectuó en tiempo y forma por propia decisión del Titular, sumado a que este tampoco solicitó ninguna reunión de asistencia al cumplimiento. En este orden, no existe una regla general ni norma expresa respecto al deber de realizar observaciones al PDC -previo a su rechazo-.

En la sentencia, el Tribunal acogió la reclamación judicial.

### **3. Controversias.**

- i. Sobre las fuentes de ruido incorporadas en el PDC;
- ii. Sobre el deber de realizar observaciones al PDC.

### **4. Sentencia.**

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, tanto el acta de inspección como el informe de fiscalización ambiental (IFA), la SMA constató superación a los niveles máximos establecidos en la Norma de Ruidos respecto del Proyecto, en particular, respecto de la fuente de ruido generada por el aire acondicionado ubicado al exterior del local comercial; en este orden, la formulación de cargos se sustentó en los documentos referidos.
- ii. Que, la formulación de cargos -efectuado por la SMA- no consideró ni se sustentó en las fuentes de emisión de ruido asociados al grupo

electrógeno y la carga y descarga de los camiones. En este orden, la SMA identificó con precisión cuál era la fuente que configuraba la infracción a la Norma de ruidos, situación que es diferente de aquellos casos en los que no especifica o identifica la fuente que genera la excedencia.

- iii. Que, el Titular -en su PDC- propuso acciones para hacerse cargo de ruidos generados por la única fuente (aire acondicionado) identificada por la SMA al realizar la inspección ambiental y la medición, por ende, no resulta procedente ni justificado el rechazo del PDC por incumplimiento al criterio de eficacia, máxime si el Titular no debía hacerse cargo de las otras fuentes emisoras de ruido que no fueron identificadas ni en las actividades de fiscalización ni en la formulación de cargos. En otras palabras, el Titular no tenía la obligación legal de incorporar acciones -en el PDC- para mitigar los ruidos generados por otras fuentes, en la medida que estas no fueron establecidas como la causa de la infracción.
- iv. Que, si bien la Guía elaborada por la SMA -para efectos del PDC por infracción a Norma de ruidos-, no contempla o regula el trámite de “observaciones” al PDC, esto no implica que éste se encuentre excluido o prohibido, o que la autoridad no pueda incluirlo en base a antecedentes concretos o circunstancias excepcionales. En este orden, para lo fines ambientales, resulta procedente que la SMA inste y colabore con la corrección del PDC, en vez de propender con la continuación del procedimiento sancionatorio, máxime si la infracción constatada no tenía el carácter de grave o gravísima.
- v. Que, la interpretación de la normativa ambiental debe favorecer la procedencia e incentivo al PDC, por cuanto dicho instrumentos permite satisfacer directamente los objetivos de las normas de protección de ambiental.
- vi. Que, se entiende -aun sin norma legal o reglamentaria- que la SMA tiene potestades para ordenar complementar el PDC, así como para proceder a su aprobación con correcciones de oficio, potestades que se ajustan a las objetivos y fines de dicho instrumento y de la normativa ambiental. A mayor abundamiento, resulta más eficiente para alcanzar los objetivos de protección ambiental, permitir al Titular adoptar acciones tendientes a asegurar el futuro cumplimiento de la norma ambiental, en vez de rechazar de plano del PDC y proseguir la continuación del procedimiento sancionatorio.
- vii. Que, además, la propia Guía de la SMA establece la posibilidad de modificar el PDC al resolver sobre su aprobación, e incluso haciéndola de

oficio, por ende, no existen fundamentar para entender porque dicho organismo no recurrió a dichas posibilidades de actuación.

- viii. En definitiva, se ordenó a la SMA retrotraer el procedimiento a la etapa de pronunciarse sobre el PDC presentado por el Titular, debiendo dicho organismo considerar la única fuente de emisión detectada.

## **5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto**

[Ley N° 20.600](#) [arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29 y 30]

[Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) [arts. 2, 8, 42, 47 y 56]

[D.S N°38/2011 MMA](#) [art. 3, 6 y 7]

## **6. Palabras claves**

Emisión de ruidos, programa de cumplimiento, metas y acciones, deber de asistencia al regulado, fuentes de ruidos, acta de fiscalización, informe de fiscalización ambiental, formulación de cargos.